

**ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA FORMA
DE LLEVANZA Y EL DILIGENCIADO DE LOS LIBROS-REGISTROS EN EL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.**

(B.O.E. de 6 de mayo)

El artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, 30 de diciembre, regula las obligaciones contables y registrales de los sujetos pasivos del Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, autorizando al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la forma de llevanza de los libros obligatorios, excluir de esa obligación a sectores de pequeños contribuyentes, así como establecer plazos específicos de diligenciado o eximir del mismo a determinados grupos o sectores. Igualmente, la disposición final del Reglamento citado autoriza al Ministro para determinar quiénes son en cada caso los órganos competentes de la Administración Tributaria que en el se citan, realizando la presente Orden la determinación de tales órganos exclusivamente en relación con el diligenciado de los libros antes citados,

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Llevanza de Libros

1. Libros obligatorios en las actividades profesionales. (*)

1º. A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades profesionales están obligados a llevar los siguientes libros:

a) Libro-registro de ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje el ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura o documento de facturación, los ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro-registro el número que corresponda en cada caso.

El concepto por el cual se produce.

El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

b) Libro-registro de gastos en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad reflejando al menos los siguientes datos:

El número de anotación

(*) Nueva redacción dada por Orden de 31 de octubre de 1996.(B.O.E. de 7 de noviembre) Vigente a partir de 8 de noviembre de 1996.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

Nombre y apellidos o razón social del expedidor.

El concepto debidamente detallado que produce el gasto.

El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

c) Libro-registro de bienes de inversión. En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la actividad profesional desarrollada por el sujeto pasivo, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material se anotará por cada bien:

El número de la anotación

La descripción del bien con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

El valor de adquisición.

La fecha de comienzo de su utilización.

La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado inmaterial se anotará por cada elemento:

El número de la anotación.

La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

El valor de adquisición.

La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo.

En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

Tanto en relación con el inmovilizado material como respecto al inmovilizado inmaterial, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

d) Libro-registro de provisiones de fondos y suplidos.

En el mismo se anotarán:

El número de anotación

Naturaleza de la operación (provisión o suplido).

Las fechas en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.

El importe de los mismos.

El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o perceptor del suplido.

El número de la factura o documento equivalente o sustitutivo en el que se refleje la operación. Cuando no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, los fondos y suplidos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro-registro el número que corresponda en cada caso.

2º. Cuando de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, que regula el deber de expedir o entregar factura, no exista obligación de emitir factura, documento equivalente o sustitutivo, se podrá realizar un asiento resumen diario que recoja todas las operaciones para las

que no se haya expedido documento de facturación.

En dicho asiento figurarán, como mínimo los siguientes datos:

El número de anotación.

La fecha del asiento.

Referencia a que se trata de un asiento resumen de operaciones por las que no se ha expedido factura.

El importe, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

1. Libros obligatorios en las actividades profesionales.

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades profesionales están obligados a llevar los siguientes libros:

a) Libro-registro de ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de la anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El número de la factura o documento sustitutivo en el que se recogen.

El concepto por el cual se produce, y

El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

b) Libro-registro de gastos, en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de la anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El concepto debidamente detallado que produce el gasto, y

El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

c) Libro-registro de bienes de inversión.- En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, los elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la actividad profesional desarrollada por el sujeto pasivo, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material se anotará por cada bien:

El número de la anotación.

La descripción del bien, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.

El valor de adquisición.

La fecha de comienzo de su utilización y

La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado inmaterial se anotará por cada elemento:

El número de la anotación.

La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su

perfecta identificación.

El valor de adquisición.

La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo, y

En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

En ambos casos, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

d) Libro-registro de provisiones de fondos y suplidos.-En el mismo se anotarán:

El número de la anotación.

Naturaleza de la operación (provisión o suplido).

La fecha en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.

El importe de los mismos.

El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o perceptor del suplido, y

El número de la factura o documento sustitutivo en el que se recoge su importe.

2. Libros obligatorios para actividades empresariales no mercantiles y actividades empresariales en estimación objetiva de coeficientes. (*)

1º. A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales que no tengan carácter mercantil cuyo rendimiento se determine en régimen de estimación directa o bien actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes, están obligados a llevar, con arreglo a las normas contenidas en las letras a), b) y c) del número 1º y en el número 2º del apartado anterior los siguientes libros:

Libro-registro de ventas e ingresos.

Libro-registro de compras y gastos.

Libro-registro de bienes de inversión.

2º. Los sujetos pasivos que realicen actividades por las que se hallen acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llevarán los siguientes libros:

Libro-registro de ventas o ingresos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 bis siguiente.

Libro-registro de compras y gastos, de acuerdo con las normas contenidas en la letra a) del número 1º y en el número 2º del apartado 1 anterior.

Libro-registro de bienes de inversión, con arreglo a las normas contenidas en la letra c) del número 1º del apartado anterior.

(*) Nueva redacción dada por Orden de 31 de octubre de 1996.(B.O.E. de 7 de noviembre) Vigente a partir de 8 de noviembre de 1996.

2. Libros obligatorios para actividades empresariales no mercantiles y actividades empresariales en Estimación Objetiva, modalidad de coeficientes.

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales que no tengan carácter mercantil cuyo rendimiento se determine en régimen de Estimación Directa, o bien actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes, están obligados a llevar, con arreglo a las normas contenidas en las letras a), b) y c) del número anterior, los siguientes libros:

Libro-registro de ventas e ingresos.
Libro-registro de compras y gastos.
Libro-registro de bienes de inversión.

2.bis. Libro obligatorio para actividades agrícolas o ganaderas, en estimación objetiva, modalidad de signos, índices o módulos. (*)

A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas y que determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva están obligados a llevar:

Un Libro-registro de ventas o ingresos, incluidas las subvenciones corrientes y de capital y las indemnizaciones, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El número de la factura o documento justificativo en el que se recoja. Cuando no exista obligación de expedir factura o documento equivalente o sustitutivo, los ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro-registro el número que corresponda en cada caso.

El concepto por el que se producen.

El importe de los mismos con separación del IVA devengado, o la compensación reintegrada si está en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

Cuando el sujeto pasivo, por dichas actividades esté acogido al régimen simplificado o al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en general, en todos aquellos casos en que no sea obligatoria la expedición de factura, documento equivalente o sustitutivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, se podrá realizar un asiento resumen diario que recoja todas las operaciones para las que no se haya expedido documento de facturación.

En dicho asiento figurarán, como mínimo los siguientes datos:

El número de anotación.

La fecha del asiento.

Referencia a que se trata de un asiento resumen de operaciones por las que no se ha

(*) Nueva redacción dada por Orden de 31 de octubre de 1996.(B.O.E. de 7 de noviembre) Vigente a partir de 8 de noviembre de 1996.

expedido documento de facturación.

El importe, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado, o la compensación reintegrada si está en el régimen especial de Agricultura, ganadería y pesca.

2 bis. Libro obligatorio para actividades agrícolas o ganaderas, en estimación objetiva, modalidad de signos, índices o módulos. (1) (2)

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A los efectos procedentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas y que determinen su rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, están obligados a llevar:

Un libro registro de ventas o ingresos, incluidas las subvenciones corrientes y de capital y las indemnizaciones, en el que se consignará los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

El número de la anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El número de la factura o documento sustitutivo en el que se recogen.

El concepto por el que se producen.

El importe de los mismos incluyendo las compensaciones reintegradas si la actividad se encuentra en el IVA dentro del Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería o Pesca, o con separación del IVA devengado si se encuentra dentro del Régimen General o del Régimen Simplificado.

3. Llevanza con medios informáticos. (3)

Si los libros, facturación o registros fiscalmente exigibles se llevan con medios informáticos, se deberán conservar además, los ficheros magnéticos siguientes:

- a) Ficheros de datos, tanto históricos como maestros generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a diligenciar.
- b) Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

(1) Este apartado 2 bis ha sido añadido por la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros registros en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para adaptarla al Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta de los pagos fraccionados. (B. O. E. de 6 de mayo.)

(2) Véase la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros registros en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para adaptarla al Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta de los pagos fraccionados. (B. O. E. de 6 de mayo.)

(3) Véase la disposición adicional de la Orden de 22 de marzo de 1996 por la que se dictan las normas de aplicación del sistema de facturación telemática previsto en el artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y desarrollado en el artículo 9.bis del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. de 29 de marzo).

4. Anotaciones en los libros. (*)

1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros-registro obligatorios.

2. Las anotaciones realizadas en los libro-registro a que se refieren los números anteriores se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpelaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán, en todo caso, por trimestre y años naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.

3. Las facturas, documentos equivalentes y sustitutivos, emitidos en una misma fecha, podrán anotarse en un asiento resumen global, en el que se hará constar la fecha, números e importe global con separación del IVA devengado de las mismas, siempre que el importe total IVA incluido no supere las 375.000 pesetas.

4. Las facturas recibidas en una misma fecha de importe inferior a 75.000 pesetas cada una, podrán anotarse en un asiento resumen, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global del importe con separación de la cuota total del IVA soportado, siempre que el importe total del conjunto, IVA incluido no exceda de 375.000 pesetas.

5. Los libros-registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada período impositivo a efectos de lo previsto en el número 10 de esta Orden. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

4. Anotaciones en los libros.

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros-registro obligatorios.

2. Las anotaciones realizadas en los libros-registro a que se refieren los números anteriores se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán, en todo caso, por trimestres y años naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.

3. No obstante, será válida la anotación conjunta del total de las ventas realizadas cada día por los sujetos pasivos que realicen actividades de comercio al por menor u otros que se establezcan por el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria siempre que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes.

4. Los libros-registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada período impositivo a efectos de lo previsto en el número 10 de esta Orden. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

5. Plazo para las anotaciones registrales. ()**

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros-registrales antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados a que se refieren los artículos 61 a 64 del Reglamento del Impuesto sobre la

(*) Nueva redacción dada por Orden de 31 de octubre de 1996.(B.O.E. de 7 de noviembre) Vigente a partir de 8 de noviembre de 1996.

(**) Nueva redacción dada por Orden de 31 de octubre de 1996.(B.O.E. de 7 de noviembre) Vigente a partir de 8 de noviembre de 1996.

Renta de las Personas Físicas.

No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidieran otros documentos equivalentes o sustitutivos, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

5. Plazo para las anotaciones registrales.

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros-registros antes de que finalice el plazo para realizar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados a que se refieren los artículos 61 a 64 del Reglamento del Impuesto.

6. Actividades independientes.

Los sujetos pasivos y entidades que desarrollen varias actividades, con arreglo al artículo 26 del Reglamento del Impuesto, llevarán libros independientes para cada una de ellas, haciendo constar en el primer folio la actividad a que se refieren.

7. Compatibilidad con otros libros.

Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPITULO II

Diligenciado

8. Lugar de presentación.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del citado Impuesto, deban presentar libros-registros a diligenciar lo harán en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar los libros-registros para su diligenciado en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, definido éste en los términos previstos en el artículo 14.2 del Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, profesionales y otros obligados tributarios.

9. Organo competente para el diligenciado de libros-registros.

Será competente para el diligenciado de los libros-registros la Dependencia de Gestión Tributaria de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en su caso, la Sección de Gestión Tributaria de las Administraciones de la Agencia.

10. Exoneración de la obligación de diligenciar. (*)

1. Quedan excluidos de la obligación de diligenciado:

a) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, respecto de los libros o registros llevados en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se comience a aplicar esta modalidad.

b) Los agricultores y ganaderos que determinen su rendimiento por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

c) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.

2. También estarán excluidos de la obligación de diligenciado las siguientes entidades en régimen de atribución de rentas:

a) Que desarrollen, en las mismas condiciones, las actividades empresariales señaladas en el apartado anterior.

b) Las comunidades de propietarios constituidas al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

10. Exoneración de la obligación de diligenciar. (4)

REDACCIÓN VIGENTE HASTA 6 DE MAYO DE 1995

1. Quedan excluidos de la obligación de diligenciado:

a) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine durante 1993 por la modalidad de signos, índices o módulos del método de Estimación Objetiva

b) Los agricultores que determinen su rendimiento mediante modalidad de coeficientes del método de Estimación Objetiva.

c) Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.

2. También estarán excluidos de la obligación de diligenciado las siguientes entidades en régimen de atribución de rentas:

a) Que desarrollen, en las mismas condiciones, las actividades empresariales señaladas en el apartado anterior.

b) Las comunidades de propietarios constituidas al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

(*) Nueva redacción dada por la Orden de 4 de mayo de 1995. (B.O.E. de 6 de mayo) Vigente a partir de 7 de mayo de 1995

(4) Véase la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1993 por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros registros en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para adaptarla al Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta de los pagos fraccionados. (B. O. E. de 6 de mayo.)

11. Diligenciado de libros-registros.

1. Una vez cumplimentados los libros-registros a que se refiere el artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y dentro del plazo establecido en el número siete del mismo, se presentarán en las oficinas competentes para su diligenciado.

2. El diligenciado de los libros-registros se llevará a efecto haciendo expresa mención de los siguientes extremos:

a) Apellidos y nombre o razón social del titular de los libros así como su número de identificación fiscal.

b) Datos identificativos del presentador de los libros-registros en nombre del titular de los mismos con mención expresa del nombre y apellidos. Número de identificación fiscal o documento nacional de identidad.

c) Fecha de presentación de los libros-registros.

d) Actividad empresarial o profesional, con indicación del epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.

e) Clase de libro-registro presentado y número de volúmenes si hubiera más de uno en el mismo período impositivo.

f) Período impositivo al que se refieren las anotaciones del libro-registro, con indicación de los días 1 y último del mismo.

g) Número de folios del libro-registro utilizados durante el período impositivo que se diligencia, así como número de apuntes realizados durante dicho período y fecha del último de éstos.

h) Fecha en que se practica la diligencia y firma del funcionario competente.

Se consignará igualmente en la diligencia la existencia de espacios en blanco, tachaduras o raspaduras que, en su caso, se observen.

3. No obstante lo anterior, los obligados tributarios que deban presentar para su diligenciado los libros-registro a que se refiere la presente Orden, podrán cumplir esa obligación presentando una comunicación según el modelo que consta en el anexo de esta Orden, sin que en este caso sea necesario presentar en los órganos de la Administración Tributaria los libros-registro.

Habrà de presentarse una comunicación por cada una de las actividades independientes a que se refiere el número 6 de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los libros-registros correspondientes a 1992 se diligenciarán por la Administración tributaria en los términos establecidos en la presente Orden, si bien en la diligencia que se extienda sólo se harán constar aquellos datos señalados en el apartado 11º. 2, que sea posible constatar, atendiendo a la forma concreta en que los libros-registros hayan sido llevados durante el citado año.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».